**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00145

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la providencia de 27 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió la petición de dictar sentencia, realizada por la parte actora y a su vez, se tuvo por contestada la demanda, corriéndose traslado de la misma al ejecutante.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el demandante que, la señora Martha Lucia Castro fue notificada a través de correo electrónico por el recurrente, desde el 9 de abril del año 2021, destacando que la notificación se ajustó a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndose con ello, copia del mandamiento de pago, del titulo ejecutado, del abono y de la demanda.

Que la misma demandada, se comunicó con el demandante en mayo de 2021 solicitándole información del Juzgado en donde cursaba el proceso, y que por ello el recurrente ya había solicitado al Despacho proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto se solicita revocar el auto objeto de censura y en consecuencia dictar la sentencia correspondiente, habida cuenta que, según el demandante la contestación habría sido extemporánea.

La parte demandada se mostró silente frente a la impugnación, muy a pesar de que el abogado que demanda en causa propia, le remitió el memorial contentivo del recurso, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 78 #14 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

De entrada se advierte que el medio de impugnación será despachado favorablemente pues, como se indicó en el auto objeto de censura se destacó que:

> *"(…) con la solicitud remitida por el demandante, no se adjunta soporte de haber entregado de manera efectiva a la señora MARTHA LUCÍA CASTRO la comunicación que cumpla con los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente se menciona que el término ya feneció, mas no se presentó a esta sede judicial constancia del agotamiento de los trámites de notificación. (…)"*

Ahora bien, con el recurso se anexó copia de las comunicaciones que se echaron de menos, sin embargo al revisar las mismas con detenimiento, se encuentran falencias que le restan eficacia a dichos actos, como se pasa a explicar.

Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, resultan en un todo fuera del lugar, en efecto, la comunicación de la que se informa fue remitida desde el mes de abril de 2021, tiene en su encabezado el titulo "NOTIFICACIÓN POR AVISO", circunstancia incorrecta, pues la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 es una notificación personal.

Aunado a lo anterior, se incluyó como dirección de correo electrónico un e-mail errado al que en realidad corresponde a este Despacho, pues se incluyó en dicha comunicación el e-mail: j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando el correo correcto para recibir digitalmente cualquier solicitud es **j08pccmbta** , circunstancia que no puede se pasada por alto, máxime cuando se encuentra en vigencia la priorización de la atención virtual.

Otro punto que le resta eficacia a los actos de notificación adelantados por el demandante, es que en la comunicación con la que informa haber remitido a la demandada, se informó que: *"(...) se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente del fecha de entrega de este aviso (...)"* lo que resulta errado y totalmente alejado de la realidad normativa aplicable, pues el PARAGRAFO del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala de manera expresa que *"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)"*

Finalmente, a pesar de que en la multicitada comunicación se informó que se anexaban todos los documentos que integran la demanda, acompañada por el mandamiento de pago, en el correo electrónico solo se advierte un anexo, sin que pueda identificarse que en efecto se remitió todo el traslado respectivo.

En resumen de lo anterior, a pesar de que el demandante remitió la comunicación de notificación, la misma en absoluto se ajusta a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que mal podría tenerse en cuenta y por tanto como notificada la demandada, contrario sensu, la notificación realizada por la secretaría del Juzgado, se ajusta en un todo con la normativa procesal aplicable y al haberse contestado la demanda en tiempo respecto de dicho acto, habrá de confirmarse el proveído objeto de censura.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

DENEGAR la revocatoria del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,-2-**

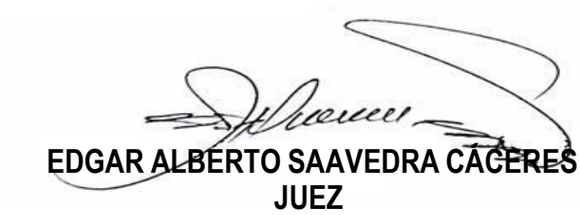

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00145

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó los medios de defensa propuestos por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

-PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES**:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA CASTRO, en su condición de demandada, tal como se solicitó por la parte ejecutante en la demanda.

-PARTE DEMANDADA-

a) El apoderado de la parte demandada no aportó documentos, ni solicitó prueba alguna.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m**. del día **martes veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE,-2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01056

Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, y revisado el escrito contentivo del contrato de transacción celebrado entre el demandante SANTIAGO LOPEZ PACHECO y los demandados ALVARO MONDRAGON y SANDRA PATRICIA HINESTROZA, se dispone:

ACEPTAR la transacción efectuada por las partes SANTIAGO LOPEZ PACHECO-*demandante*- y los demandados ALVARO MONDRAGON y SANDRA PATRICIA HINESTROZA. plasmado en el escrito aportado a través de correo electrónico al cual los intervinientes le realizaron presentación personal en la Notaría 17 del Circulo Notarial de Bogotá.

DECLARAR terminado el presente proceso por transacción respecto de los demandados ALVARO MONDRAGON y SANDRA PATRICIA HINESTROZA por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en su contra

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. respecto de los demandados ALVARO MONDRAGON y SANDRA PATRICIA HINESTROZA En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos.

En relación con el demandado LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ, acredítese por la parte demandante la notificación del mandamiento de pago, como quiera que en el expediente físico ni en el digital, obra constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2021-00436

En relación con el escrito que antecede elevado por la parte demandante, por medio del cual reporta un abono realizado por la parte demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**TENER** en cuenta para el momento procesal oportuno, el abono efectuado por la parte demandada, el cual se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**TENGASE** en cuenta que la parte demandante intentó notificación personal de la parte demandada a través del correo electrónico elizabet15@hotmail.com, resultando infructuoso, téngase en cuenta lo anterior al momento de liquidar las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,-**

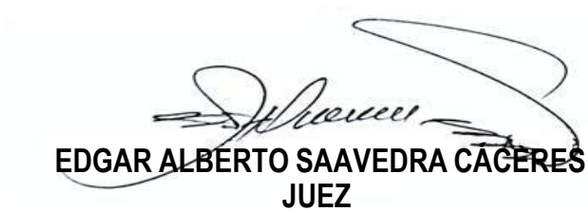

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00979

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LINA MARIA CORREDOR RIVER y de MARLON JOSE SUAREZ ESCOBAR, **por pago total de la obligación.**

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que revisado el expediente no obra solicitud alguna de embargo de remanentes. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00474

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **OK CARS LITDA**, en contra de **ROBIN MAURICIO MARTÍNEZ VASQUEZ y MARTHA ALEXANDRA ZAMUDIO HURTADO**, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00596

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BÁRBARA II ETAPA P.H., en contra de MYRIAM LUCERO CASAS RUÍZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00602

Atendiendo el escrito de transacción suscrito por las partes y conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes ANGELA JEANNETTE LUGO BARACALDO, como demandante y EDWARD NELSON ACUÑA BAQUERO. Como demandado plasmado en el escrito de transacción suscrito entre las partes, con nota de presentación personal ante la notaría 39 de Bogotá y presentado a través de correo electrónico.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala el inciso 4 de la norma citada.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2021-00344

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por el demandado **ANDRÉS RAÚL ACEVEDO GÓMEZ**, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito.

Previo a resolver sobre la suspensión solicitada, la solicitud deberá coadyuvarse por la parte demandante, como quiera que los anexos aportados no están suscritos por la inmobiliaria ejecutante y/o su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,-**

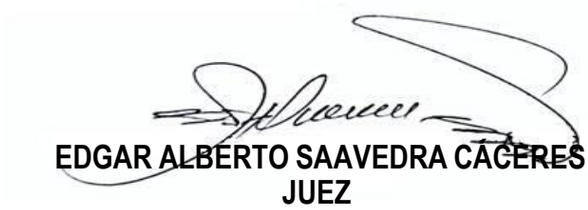

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-01111

En atención a los escritos presentados a través de correo electrónico, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** LA CESIÓN del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como cedente a SERLEFIN BPO & O SERLEFIN SA, como cesionario.

**SEGUNDO: TENER**, en consecuencia de lo anterior, como extremo acreedor a la sociedad SERLEFIN BPO & O SERLEFIN SA, y sucesora procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENGASE** por ratificado el mandato en favor del abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario SERLEFIN BPO & O SERLEFIN SA.

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2019-00941

En relación con la solicitud de dar trámite a la petición de terminación del proceso presentada por la abogada Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, es del caso advertir que una vez revisado el expediente digital, así como cada correo electrónico recibido por el Despacho por parte de la referida apoderada judicial, no se encuentra tal petición, por lo cual por ahora se deniega la solicitud y se insta a que remita nuevamente dicho escrito.

**NOTIFÍQUESE,-**

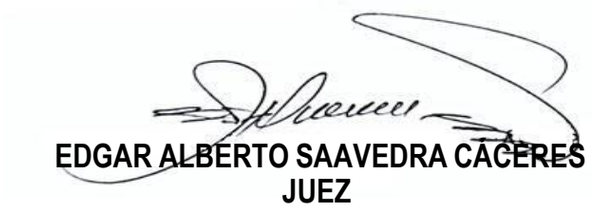

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad.2020-00198

En relación con la comunicación recibida de la Personería de Bogotá, con ocasión de una nueva petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, es del caso considerar lo siguiente:

Mediante auto notificado por estado el pasado 27 de agosto de 2021, se resolvieron todas las inquietudes promovidas por el Dr. Losada Morantes, sin embargo, las peticiones que este reitera a la Personería de Bogotá, dan cuenta que el citado apoderado no revisa las publicaciones que el Despacho realiza a diario, y contrario a ello, usa de manera irresponsable el correo electrónico del Ministerio Público para realizar peticiones meramente procesales.

En referida decisión se ordenó embargo y retención de dineros de los demandados en distintas entidades financieras, y en el mismo sentido, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de Decreto Legislativo 806 de 2020, la secretaría del Juzgado ha remitido a los distintos bancos, los respectivos oficios.

Se le llama la atención al abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES, precisando que el proceso en donde actua como apoderado judicial cursa en el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y es a donde debe presentar sus solicitudes que versen sobre dicho proceso, dado que ha estado remitiendo sus peticiones a la Personería de Bogotá, desgastando de forma innecesaria e irresponsable los servicios que presta dicha entidad.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

INSTAR al abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES a estarse a lo dispuesto en auto del pasado 26 de agosto de 2021, por el cual se resolvió no esperar la respuesta de TRANSUNION-CIFIN y atendiendo favorablemente se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de la parte demandada, en mas de 20 entidades financieras.

REQUERIR al abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar sus solicitudes ante entidades distintas al Juzgado, máxime cuando el Despacho tiene varios medios de contacto con los usuarios, sin que a través de los mismos se haya tenido contacto por su parte.

**POR SECRETARIA remítase copia del presente proveído al abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES y a la Doctora GIOVANNA CAROLINA SANTANDER GARCÍA en su**

**condición de Agente Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales al correo electrónico gcsantander@personeriabogota.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00057

OBJETO DE LA DECISION

Lo constituye el incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, demandado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el abogado JUAN FRANCISCO CAMACHO CASTILLO en su condición de demandante, como quiera que no existen pruebas por practicar.

. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Con invocación de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, pretende el incidentante que se declare nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, por no haberse surtido la notificación de conformidad con las normas previstas para el efecto.

Como soporte de lo pretendido se adujo, advierte el apoderado incidentante que para notificar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al tratarse de una empresa de economía mixta del orden nacional, no le resulta aplicable únicamente las formas generales de notificación, es decir, no basta con la remisión de citación y aviso, sino que debe aplicarse de manera expresa la notificación estipulada en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Señaló que el demandante únicamente remitió los primeros, por lo cual, el Despacho también erró al tener por notificado a la entidad demandada.

Que el Dr. CAMACHO CASTILLO remitió la notificación a que se refiere el artículo 612 del C.G.P., en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con posterioridad, acto con el que empezaría con la contabilización del término y por ello solo hasta tal enteramiento podría iniciar el conteo del término de traslado de veinticinco (25) días a que hace referencia el mencionado artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Argumenta que en caso de desconocerse tal circunstancia, se impide en debida forma el ejercicio del derecho de defensa, y contradicción de la parte ejecutada.

Por su parte, la parte actora, respecto de lo manifestado por la incidentante manifestó que las comunicaciones remitidas a la parte ejecutada, se surtieron en debida forma, al punto que la empresa postal a quien se encomendó dicha labor certificó la entrega efectiva de las notificaciones.

Indica que, en acatamiento de lo dispuesto en el mandamiento de pago en su numeral cuarto, se remitió vía electrónica la notificación a través del medio respectivo a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que debe mantenerse lo actuado denegando la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

A través del presente incidente se pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

La referida causal de nulidad planteada en este asunto, se produce:

> *"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)"*

Sobre esta causal hay que acotar que como la vinculación del demandado al proceso constituye un presupuesto para la materialización del debido proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, marca el momento en que se entiende integrada la relación jurídico procesal, por lo que la misma debe ceñirse íntegramente a lo previsto en la ley.

Un punto a destacar para el presente asunto es que, como así lo expresa la parte incidentante la sociedad demandada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE SAS- se trata de una sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado. Ente que en el Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, es expresamente facultado como administradores del FRISCO.

Conforme a lo anterior, en efecto como lo aseveró la parte incidentante, la forma en que dicha entidad debió notificarse es como se establece en el artículo 612 del Código General del Proceso, lo cual implica sin lugar a interpretaciones, que el término de traslado no es de diez (10) días, sino de veinticinco (25) como la referida norma así lo señala y de manera consecuente, con el proferimiento de la decisión por la cual esta sede judicial tuvo por notificado a la SAE SAS y vencido en silencio el término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, no se encuentra ajustado a derecho.

Válido es destacar, que para el presente asunto desde el mismo mandamiento de pago esta sede judicial ordenó a la parte actora, remitir o notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se materializó por la parte demandante, y en razón a que dicha entidad trasladó directamente al aquí ejecutada todo lo concerniente, concomitante con la presentación del incidente de nulidad, se contestó la demanda promoviendo excepciones de mérito frente a la ejecución, destacando que dicho acto se realizó dentro de los veinticinco (25)

días de término para el efecto que señala el ya mencionado artículo 612 ibidem, por lo que ha de entenderse en tiempo dicha replica y así declararse.

Por lo expuesto, es evidente que la condición de sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, las notificaciones que por citación y aviso se surtieron no le resultan aplicables, sino que debe ceñirse a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso donde se lee:

> *Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

En conclusión, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, como quiera que se incurrió en la causal de nulidad esgrimida por su representante, hay lugar a declarar la nulidad de los actos de notificación adelantados por la parte actora, y como consecuencia de ello, el auto calendado del siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se dispuso tener por notificada a la parte pasiva y vencido en silencio el término de traslado.

No obstante, como quiera que una vez agotado por parte del ejecutante la notificación electrónica a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que dicho acto se surtió conforme a la formalidades legales para el efecto, y que a partir de la data en que ello se materializó y dentro del término legal de veinticinco (25) días a que se refiere la norma, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS contestó demanda, promoviendo excepciones de mérito, es del caso tener por agotada la integración del contradictorio en debida forma y surtir el traslado al ejecutante conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, una vez quede en firme la presente determinación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos de notificación adelantados por la parte actora (citación y aviso), y como consecuencia de ello, el auto calendado del siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se dispuso tener por notificada a la parte pasiva y vencido en silencio el término de traslado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la

Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para proveer y correr traslado la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

**NOTIFÍQUESE,-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01496

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.,** en contra de **MARÍA ELENA LEÓN SANTANA**, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00204

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H., a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00891

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H., a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00244

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, el señor **REGULO ROJAS REINA**, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **REGULO ROJAS REINA,** en contra de **OSCAR ALBINO LEAL**, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00891

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **EDUARD ORLEY POLO MENDEZ,** en contra de **YUDITH NATALIA ESPINOSA GIL,** por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de $20.000.000.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 01

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 11 de junio de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **HUGO GONZALEZ BORJA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00891

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YUDITH NATALIA ESPINOSA GIL,** como miembro activo dragoneante del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de $30’000.000,oo M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00892

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA,** a favor de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, en contra de **PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $5.324.231,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 7185.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00892

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**1. PREVIO** a decretar las medidas solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION – CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA MI FARMA C**, identificado con la matrícula mercantil **No 296376**. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Ibagué.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00893

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **RV INMOBILIARIA S.A**., contra **ANDRES FELIPE UBAQUE CONTRERAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 38 Sur No 87 D - 24 LC 1 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Allegue copia legible del Contrato de Arrendamiento de Inmueble para uso diferente al de Vivienda Urbana suscrito entre el demandante y el demandado, toda vez que el aportado se encuentra borroso.

3. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00896

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA,** a favor de **EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA**, en contra de **MANUEL AUGUSTO SOLANO TRUJILLO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $8.291.042,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 01-2018.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de octubre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID ZARATE LOPEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00896

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION – CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00897

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré allegado este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GRACIELA PEDRAZA BARRIOSNUEVO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 702017338.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera**.

3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:

a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas.

4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00898

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **MATICONSTRUCCIONES S.A.S.,** en contra de **CONCREROCAS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación de la factura No 37073 aportada como base de la ejecución.

De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada como base de la ejecución, no cumple los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no fue aportada la constancia o documento que permita verificar su envío a la parte demandada, y mucho menos la fecha en que ésta fue recibida, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento solicitado por **MATICONSTRUCCIONES S.A.S.,** en contra de **CONCREROCAS S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0106** fijado hoy, 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria